

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



para que el tribunal de cuentas no repare la partida, como deberá hacerlo si se omiere alguna ó algunas de las formalidades prescriptas en la ley de exportacion.

Art. 8º No será obligatorio á los buques que exporten exclusivamente alguna ó algunas de las producciones comprendidas en el artículo 1º de este decreto, por cualquier puerto ó punto de la costa, volver á la aduana de donde fueron despachados para cargar, y en consecuencia podrán seguir directamente á su destino, desde el punto en que hagan su carga, en cuyo caso se entenderá que renuncian la devolucion del derecho de la sal de que habla el artículo 4º; y que tambien renuncian la franquicia de los derechos de puerto, que la aduana respectiva cobrará del fiador ó fiadores que necesariamente deberá exigir por los buques así nacionales como extranjeros que soliciten permiso para cargar de estos productos en puertos no habilitados.

Art. 9º El Poder Ejecutivo dispondrá que este decreto sea traducido á los diferentes idiomas de las naciones que frecuentan nuestros puertos; y publicado en los mas acreditados periódicos extranjeros con aquellas noticias y datos que conduzcan á demostrar las ventajas que puedan sacarse de este comercio.

Dado en Carácas á 9 de Marzo de 1844, 15º y 34º.—El P. del S. *Mariano Uzcátegui*. El P. de la Cª de R. *Jacinto Gutiérrez*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 13 de Marzo de 1844, 15º y 34º.—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. —El sº de Eº y del Dº de Hª *Francisco Aranda*.

530

Decreto de 20 de Marzo de 1844 prorogando el término para la ratificación del tratado concluido entre Venezuela y Nueva Granada el 23 de Julio de 1842.

(Es referente al Nº 500.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. En virtud de la solicitud del Poder Ejecutivo para que el Congreso apruebe la próroga convenida entre nuestro gobierno y el de la Nueva Granada, hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, para ratificar el tratado de amistad, comercio y navegacion, y el de alianza celebrados en esta capital por plenipotenciarios de ambas Repúblicas el día 23 de Julio de 1842: prestan su consentimiento y aprobacion á dicha próroga.

Dado en Carácas á 19 de Marzo de 1844, 15º y 34º.—El P. del S. *Mariano Uzcátegui*. —El P. de la Cª de R. *Jacinto Gutiérrez*. El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 20 de Marzo de 1844, 15º y 34º.—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª.—El sº de Eº en el Dº de R. *E. Francisco Aranda*.

531.

Ley de 27 de Marzo de 1844 autorizando al Poder Ejecutivo para expedir letras de cuartel, licencia indefinida y retiro, con el goce de tercera parte, á los jefes y oficiales del ejército libertador que no las han obtenido.

(Derogada por el Nº 1.181.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que existen con despachos varios jefes y oficiales de los que hicieron la guerra de independencia, sin el goce de sus letras de cuartel, licencia temporal, indefinida ó de retiro y tercera parte de sueldo, por haber sido retirados del servicio en 1821, ó porque habiéndolas obtenido del Gobierno de Colombia, no las reclamaron del de Venezuela conforme á las leyes de la materia, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que expida sus respectivas letras de cuartel, licencia temporal indefinida, ó de retiro con el goce de tercera parte de sueldo, á los jefes y oficiales del ejército libertador, domiciliados actualmente en Venezuela, que habiéndolas obtenido del Gobierno de Colombia, dejaron de reclamarlas en tiempo hábil del de Venezuela, debiendo presentar las que recibieron ántes.

Art. 2º El Poder Ejecutivo expedirá tambien letras de cuartel ó de retiro con el goce de la tercera parte de sueldo, á los jefes y oficiales del ejército libertador con despachos, que residiendo en la República antes de la publicacion de esta ley, acreditaran ó hayan acreditado con documentos fehacientes, haber servido en la guerra de independencia desde 1816 hasta 1821.

Dada en Carácas á 18 de Marzo de 1844, 15º y 34º.—El P. del S. *Mariano Uzcátegui*. —El P. de la Cª de R. *Jacinto Gutiérrez*. El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 27 de Marzo de 1844, 15º y 34º.—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. —El sº de Eº en los DD. de Gª y Mª *Rafael Urdaneta*.